

**STJSL-S.J. – S.D. N° 063/22.-**

--En la Provincia de San Luis, a **trece días del mes de abril de dos mil veintidós**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: **“VIDELA DIEGO AUGUSTO C/ RHEEM S.A. S/ COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN-”** - IURIX EXP N° 319502/18.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPCC?
- III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** 1) Que en fecha 10/05/21 (ESCEXT N° 16448140) la parte demandada interpuso recurso de casación en contra de la sentencia R.L. Laboral N° 48/2021 de fecha 29/04/21, dictada por la entonces Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial que dispuso, en lo pertinente, rechazar el recurso de apelación incoado por la accionada, confirmando la sentencia de grado en todo lo que no fue receptado.

Los fundamentos del recurso obran agregados en ESCEXT N° 16534655, de fecha 19/05/2021.

2) En la aludida fundamentación, la recurrente al apartado III refiere a los requisitos de admisibilidad formal, al apartado IV efectúa un relato de los antecedentes de la causa y al apartado V invoca la causal prevista en el art. 287 inc. "b" del CPC y C., alegando que se ha efectuado una errónea interpretación del art. 212, 2º párrafo de la LCT.

Sostiene, que la Excma. Cámara de Apelaciones dicta el fallo de segunda instancia rechazando completamente los agravios vertidos por su parte, transcribiendo las partes pertinentes del mismo.

Indica, que en la sentencia atacada se le otorga gran importancia al informe del Dr. Clavería de fecha 09/03/2017, pero no se consideran los certificados de la Dra. Cabral Julieta de fecha 16/02/2017, de la Lic. Liliana Gómez de fecha 20/02/2017, en los cuales se detalla la dolencia y el plazo de licencia de 20 (veinte) días, el certificado médico del Dr. Clavería de fecha 10/04/2017 donde le recomienda treinta días de licencia médica y el informe de la Lic. Gómez de fecha 04/05/2017, donde se recomienda un clima laboral adecuado para que Diego pueda trabajar sin presiones ni stress.

Concluye, que siendo los informes médicos contrapuestos o contradictorios, no surge claro si el actor podía o no desempeñarse en su habitual puesto de trabajo.

Afirma, que para resolver no se tuvo en cuenta el informe más nuevo que había y que fuera extendido por la Lic. Gómez, por cual la sentencia en forma parcial y arbitraria se queda con el informe más antiguo y olvida por completo el informe que *"recomienda un clima laboral adecuado para que Diego pueda trabajar sin presiones ni stress"*.

Entiende, que resulta equivocado cuando en el fallo se afirma que el empleador decidió el distracto laboral invocando las recomendaciones del profesional que no otorgó el alta médica, por que se consideró el dictamen de la Lic. Gómez de fecha 04/05/2017.

Esgrime, que en la sentencia se afirma que la facultad de control médico que le asiste al actor de acuerdo al art. 210 de la LCT solamente se puede efectuar antes del alta, siendo que el trabajador puede ser controlado siempre que se tenga una duda razonable sobre su estado de salud.

Expresa, que la sentencia adolece de sentido común jurídico al tratar el tema, siendo que el Sr. Videla estuvo exactamente un año sin trabajar y cumplido el plazo se le dio el alta, resultando muy curiosa la situación.

Indica, que el actor ventilaba solamente sus cuestiones psíquicas y psiquiátricas, pero además pudo haberse quebrado, o padecer alguna otra afección de salud, citando el art. 75 de la LCT y jurisprudencia en su respaldo.

Cita, el fallo “Cantarutti c/ Cotto” y afirma que si el trabajador estuvo un año sin laborar, por lo cual el empleador debía conocer en qué estado de salud se encontraba al momento de su reingreso, no resultando el fallo referido aplicable al caso de autos.

Manifiesta, que el actor fue despedido, no por aplicación del art. 210 de la LCT, sino porque no había un puesto de trabajo acorde a su estado de salud.

Aclara, que en la sentencia atacada se refiere en varias oportunidades al “alta médica”, no siendo correcto porque el certificado no fue extendido por un médico sino por una psicóloga, por lo cual cabría referirse a “alta psicológica”.

Sostiene, que no es lo mismo el alta que pueda otorgar un psicólogo, que la otorgada por un psiquiatra, debido a que está muy discutida la validez de las licencias que pueda otorgar un psicólogo.

Esgrime, que no se ha tenido en cuenta un elemento fundamental que acredita que el actor no se encontraba en condiciones de trabajar, extremo que se confirma con el telegrama del actor de fecha 21/02/2017.

Afirma, que el actor reconoce que no está en condiciones de reincorporarse, sin embargo en la sentencia se saltea esta tremenda evidencia y se concluye con que el actor estaba en condiciones de trabajar.

Replica, que la firma Rheem S.A. no ha podido dar cumplimiento a la obligación porque tenía una causa que no le era imputable, pues del informe extendido por la Lic. Gómez de fecha el 04/05/2017, surge que se: “recomienda un clima laboral adecuado para que Diego pueda trabajar sin presiones ni stress”, extremo que habilitó el despido en los términos del art. 212, 2º párrafo de la LCT.

Finalmente, sostiene que la sentencia de segunda instancia omite constancias o situaciones que llevaban a concluir que el actor no se encontraba en condiciones de volver a trabajar, por lo cual se llega a una conclusión totalmente reñida con la lógica y la sana crítica.

Citó doctrina y jurisprudencia.

3) Que ordenado y corrido el traslado de ley, compareció a contestarlo la actora en fecha 16/06/21, mediante ESCEXT N° 16749874, escrito en el cual, por los argumentos que expuso, solicitó se rechace el recurso, con costas.

4) Que en fecha 01/11/2021, mediante actuación N° 17864071, se pronunció el Procurador General, quien opinó que la impugnación recursiva no puede prosperar y debe rechazarse.

5) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnativo derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso: 1) ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPCC, en aplicación del art. 124 del CPCC; 2) se dirige contra una sentencia definitiva de cámara, en cumplimiento de lo imperado por el artículo 286 del CPC y C, y 3) obra adjunta boleta del depósito exigido por el art. 290 CPC y C, cfr. puede verse en ESCEXT de fecha 10/05/21.

En consecuencia, considero en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPCC, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** 1) En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnatorio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que: *“... sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (...). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”*. (Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, año 1998, pág. 213).

2) Que la recurrente invoca la causal prevista en el art. 287 inc. “b” del CPCC, alegando que la Excma. Cámara ha efectuado una errónea interpretación del art. 212, 2º párrafo de la LCT.

No obstante, compartiendo las consideraciones vertidas en su dictamen por el Sr. Procurador General y por las que a continuación se

detallan, adelanto que corresponde el rechazo del presente remedio recursivo al resultar improcedente.

Partiendo del análisis del fallo atacado, los magistrados al valorar los elementos probatorios aportados por las partes a la causa, concluyen diciendo: *“No obstante, el empleador decide el distracto laboral invocando las recomendaciones del profesional- que no otorgó el alta médica- sin arbitrar - por encontrarse en mejores condiciones fácticas una prudente solución para determinar la real situación de su dependiente: efectivizar la junta médica que estaba fijada para el 06/06/2017 (notificada por el Programa de Relaciones Laborales, Expte Administrativo iniciado por la misma empleadora). Tal obligación resulta de su deber de diligencia consagrado en el art. 79 de la LCT y de la facultad de control prevista por el art. 210 del mismo cuerpo legal. Cabe recordar que el art. 62 de la LCT ha establecido una regla genérica que determina el modo en que deben actuar las partes del contrato de trabajo para superar aquellas cuestiones que no estén previstas en forma específica. Es indudable que este tipo de controversias debe resolverse por primacía del principio de buena fe, con criterio de colaboración y solidaridad, teniendo en cuenta que lo que se halla en juego es nada más ni nada menos que el ingreso económico que la ley ha previsto como sucedáneo del salario, único modo que, como regla, tiene el dependiente para atender a sus necesidades vitales y las de su familia (Conf. CNTrab Sala X, “C. G. C. c/ Transporte Automotor Plaza S.A. s/ Accidente – Ley 9688”, B.O.1:2-jul-2006, Cita: MJ-JU-M-8665-AR / MJJ8665).*

De ello se infiere, que si bien la patronal decide el distracto con aplicación del art. 212 inc. 2, el análisis de la extinción de la relación laboral habida entre las partes efectuada por la Excma. Cámara, no se centra en la aplicación de dicha norma, tal como alega el recurrente.

Claramente, lo principal versa sobre la ponderación de la actitud asumida por la demandada, quien habiendo petitionado una Junta Médica en el Programa de Relaciones Laborales y teniendo prevista la fecha de su celebración, decide en forma intempestiva el distracto del trabajador,

vulnerando entre otras la regla de conducta establecida en arts. 62 y 63 de la LCT.

Lo que demuestra, la preponderancia de la valoración fáctica y probatoria que se debería revisar, según lo propuesto por la parte, en claro exceso de los lindes de este remedio recursivo.

Que tal implicancia ha sido reconocida incluso en el texto del recurso por el impugnante, quien para salvar el escollo avizorado se ha limitado a citar doctrina en el apartado V relativa a la arbitrariedad de sentencia; lo que de ninguna manera alcanza para suplir la deficiencia e impertinencia del recurso, puesto que en el ámbito provincial existen resortes recursivos que permiten un análisis más amplio de las constancias causídicas en orden a evaluar la posible arbitrariedad de sentencia.

Acerca del recurso de casación el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que: *“...si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio...”*. (“GIRARDI HUGO OSCAR c/ FIOCHETTA FRANCO DAVID y/o RESTAURANTE LA LINDA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - EXP 294442/16, de fecha 12/03/2020).

Del mismo modo es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“...La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la*

*convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio...*" (Cfr. "VILLEGAS, NÉSTOR FABIÁN c/ MARTÍN, ALBERTO MARCO DEL PONT – RECURSO DE CASACIÓN"– EXP 130819/5, de fecha 07/03/2018).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular.

En el recurso en estudio, no hay análisis normativo propiamente dicho, sino discrepancia acerca de los hechos fijados y valorados por la Cámara, lo que como se dijo antes, demuestra cabalmente la falta de atinencia del embate recursivo.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto el 10/05/2021 y fundado el 19/05/2021, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** Costas a la recurrente vencida, arts. 68 y 69 del CPCC. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, trece de abril de dos mil veintidós.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto el 10/05/2021 con pérdida del depósito y fundado el 19/05/2021.

II) Costas a la recurrente vencida.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*